

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

La entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" -folios 26 a 28 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas, se tiene que a folios 31 a 39 del expediente digital obra Resolución SUB 251232 del 22 de septiembre de 2018, por medio de la cual la entidad Ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con la obligación que dio origen al presente litigio. Así mismo, obra a folio 41 del expediente digital, memorial allegado por el apoderado de la ejecutante, donde manifiesta que COLPENSIONES canceló el total de las condenas impuestas, por lo que solicita se continúe el trámite por las costas del proceso ejecutivo laboral.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho encuentra procedente declarar probada la excepción de pago formulada por la mandataria judicial de la entidad Ejecutada, dando fin al presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 443 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar la acción ejecutiva por las costas del proceso ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por TOMAS RAUL MINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 9666 del 21 de mayo de 2018 -folios 43 a 45 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas, se tiene que a folios 30 a 36 del expediente digital obra Resolución SUB 9666 del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual la entidad Ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con la obligación que dio origen a presente litigio.

Ahora, toda vez que la parte Ejecutante no se pronunció con respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES y teniendo en cuenta que allí se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho encuentra procedente declarar probada la excepción de pago formulada por la mandataria judicial de la entidad Ejecutada, dando fin al presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 443 del CGP y ordenando el archivo de las diligencias, sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por GUSTAVO GRANADA VASQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, observa el Despacho que a folio 36 del expediente digital Colpensiones, a través de su apoderada, allega copia de la Resolución SUB 221038 del 16 agosto de 2019 por medio de la cual acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que allí se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES, el cual fue puesto en conocimiento mediante auto 746 del 28 de abril de 2021, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, sin lugar a condenar en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por ROGELIO BENAVIDES SOLARTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

16 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1170

Mediante Auto de sustanciación No. 749 del 24 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado a la parte Actora de las excepciones propuestas por la ejecutada a fin de que se pronunciara sobre ellas y se puso en conocimiento la Resolución SUB 195460 del 24 julio de 2019 allegada por Colpensiones a través de la cual dio cumplimiento a las condenas impuestas.

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descorre traslado de las excepciones manifestando su inconformidad por cuanto si bien Colpensiones expidió la Resolución SUB 195460 del 24 julio de 2019 e incluyó en nómina a la ejecutante, aún no ha pagado la condena en costas, solicitando continuar el proceso ejecutivo por dicho concepto –anexo 03 ED-.

CONSIDERACIONES

De la revisión del proceso se tiene que mediante auto 1123 del 14 de agosto de 2019, el Despacho se abstuvo de librar orden de pago por las costas procesales de primera instancia, toda vez que estas fueron consignadas dentro del proceso ordinario con radicación 760013105006**20140087100** y mediante auto 1766 del 15 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega del título 469030002355050 del 22 de abril de 2019 por valor de \$ 3.910.905,00, cuya orden de pago fue enviada a la oficina de depósitos judiciales y fue pagado en efectivo el 10 de diciembre de 2019:

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.027.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	ESTYVEEN WILCHES POSADA
Datos del Título	
Número Título:	469030002355050
Número Proceso:	76001310500620140087100
Fecha Elaboración:	22/04/2019
Fecha Pago:	30/07/2020
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	780012032006
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 3.910.905,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUJUISAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	10/12/2019
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANA
Número Identificación Demandante:	41660647
Nombres Demandante:	MARIA MARIELA
Apellidos Demandante:	GAVIRIA VALDERRAMA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANA
Número Identificación Beneficiario:	94082521
Nombres Beneficiario:	WILLIAM FERNANDO
Apellidos Beneficiario:	NARANJO NARVAEZ
No. Oficio:	201900073
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

Estimado usuario de CSD por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este medio en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Posteriormente Colpensiones a través de su apoderada, con fecha del 29 de agosto de 2019, pone en conocimiento del despacho la resolución SUB 195460 del 24 julio de 2019, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, y como quiera que la entidad ejecutada ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar la acción ejecutiva por las costas del proceso ordinario por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA MARIELA GAVIRIA VALDERRAMA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepción de mérito o de fondo la de "INEMBARGABILIDAD".

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de la excepción propuesta –anexo 06 ED- solicitando al despacho abstenerse de pronunciarse sobre la misma, toda vez que no se encuentra consignada en el art. 442 del CGP, por lo que solicita se continúe con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Adicional a lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto en comento, que señala:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado del despacho).

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia

de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP y se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

16 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas

Por su parte la mandataria de la parte ejecutante dentro del término oportuno descorre traslado de las excepciones propuestas –anexo 15 ED- solicitando se resuelvan desfavorablemente por ser improcedentes y se continúe con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Adicional a lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto en comento, que señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado del despacho).

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus**

excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04), que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que “*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones*” y que “*La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores*”, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.”

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en

firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional.”

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)”*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia.”

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP y se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

16 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Auto Interlocutorio No. 1154

Revisado el expediente se encuentra nueva solicitud de medidas previas consistente en el embargo y retención de dineros que el ejecutado ROGELIO GOMEZ ESCOBAR con C.C. No.2.455194 pueda tener en el Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha.

Atendiendo que se libró mandamiento de pago solidariamente contra ROGELIO GOMEZ ESCOBAR y ATILA INGENIERIA EMPRESA UNIPERSONAL, se libraré la medida por valor de:

CONCEPTO	CONDENA
Daño emergente futuro	46.000.000,00
Lucro cesante consolidado y futuro	112.342.976,79
Perjuicios morales	24.480.000,00
Daño emergente futuro	883.687,04
Indemnización Art. 26 de la L. 361 de 1997	2.769.000,00
Costas de primera instancia a cargo de ROGELIO GOMEZ ESCOBAR	4.000.000,00
Costas de primera instancia a cargo de ATILA INGENIERIA EMPRESA UNIPERSONAL	4.000.000,00
Costas de segunda instancia a cargo de ROGELIO GOMEZ ESCOBAR	1.000.000,00
Costas de segunda instancia a cargo de ATILA INGENIERIA EMPRESA UNIPERSONAL	1.000.000,00
TOTAL OBLIGACIONES	\$196.475.664,00

Respecto de la solicitud de embargo de salarios y prestaciones del ejecutado ROGELIO GOMEZ ESCOBAR con C.C. No.2.455194 en la empresa DEMOLICIONES ATILA IMPLOSION S.A.S con NIT 900.646.125-1, como quiera que el salario mínimo es inembargable – Art. 154 CST – se accederá al embargo de la quinta parte de los rubros que excedan del SMMLV; y no se accederá el embargo de prestaciones sociales dado su carácter inembargable - Art. 344 CST -. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de ROGELIO GOMEZ ESCOBAR con C.C. No.2.455194, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier otro título que posea en las siguientes entidades bancarias: Banco de Colombia, Banco

de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha; dineros que deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032006 a órdenes de este Juzgado y a favor del ejecutante JHONNIER VILLADA.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de los salarios que ROGELIO GOMEZ ESCOBAR con C.C. No.2.455194 devengue por encima del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en la empresa DEMOLICIONES ATILA IMPLOSION S.A.S con NIT 900.646.125-1, limitándolos a la quinta parte de lo devengado mensualmente sobre el SMMLV.

TERCERO: LIMITAR las medidas embargo y retención de dineros en entidades bancarias y salarios a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$196.475.664,00).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16/08/2022

En Estado No. 133 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1167

La señora LUZ STELLA GIL GUZMAN por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. con fundamento en la sentencia No. 117 del 16 de junio de 2021 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 167 de Mayo 26 de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00268, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante correo electrónico allegado el 22 de julio de 2022, la apoderada de Protección S.A. allegó al despacho memorial aportando soportes de cumplimiento de sentencia y comprobante de pago de costas judiciales canceladas a órdenes del Juzgado, por lo que se procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002799740 del 13/07/2022 por valor de \$5.000.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-2018-00268-00 a cargo de PROTECCION S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada la certificación de pago de costas judiciales allegada por Protección S.A. para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, en aras de la organización del proceso, la medida cautelar solicitada se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ STELLA GIL GUZMAN, identificada con C.C. No. 31.905.438 y en contra de COLFONDOS S.A., por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la certificación de pago de costas judiciales allegada por PROTECCION S.A. para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLFONDOS S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1168

La señora MARIA ELENA MORA ARTEAGA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 161 del 23 de julio de 2021 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 050 del 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario 2020-00067, por los perjuicios moratorios en cabeza de las ejecutadas, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios moratorios en cabeza de las ejecutadas los cuales se estiman en un valor mensual de \$2.500.000, no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado (a) demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA ELENA MORA ARTEAGA, en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, el apoderado de la ejecutante, Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, sustituye poder al Dr. ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL con las mismas condiciones y facultades que le fue otorgado y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica conforme al mandato conferido - folios 8 a 11 ED-.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA ELENA MORA ARTEAGA, identificada con C.C. No. 38.856.173 y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 161 del 23 de julio de 2021 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 050 del 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario 2020-00067.
- b) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- c) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
- d) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los perjuicios moratorios en cabeza de las ejecutadas, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA ELENA MORA ARTEAGA, identificada con C.C. No. 38.856.173, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 161 del 23 de julio de 2021 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 050 del 31 de marzo de 2022, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO a PROTECCION S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa el Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO al Dr. ANDRES FELIPE TELLO BERNAL, identificado con CC 1.107.065.856 y TP 250.769 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario